



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

Neuquén, 04 de julio de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE :

Vienen las presentes actuaciones en las que se solicita que se emita opinión jurídica respecto a si la justicia de paz ostenta competencia para certificar firmas en fichas de afiliación partidarias.

-I-

ANTECEDENTES

El 06/06/14, el Sr. José Ramos, en su carácter de vicepresidente de la Unión Cívica Radical, Comité Provincia, hizo una presentación ante la jueza de paz de la ciudad de Zapala y solicitó la posibilidad de que dicha funcionaria certifique las firmas de los delegados del circuito centro del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical a los efectos de que los delegados puedan certificar la documentación que los nuevos afiliados puedan ingresar cierta documentación, entre la que enumera: fotocopia del D.N.I., copia del telegrama de renuncia a afiliación partidaria a otro partido político y ficha de afiliación.

El 06/06/14 la Sra. Jueza de Paz elevó la petición a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones para su conocimiento y resolución. Expresó que si bien había puesto en conocimiento al peticionante sobre lo resuelto por el Alto Cuerpo mediante Acuerdo 4758 en la que se vedaba la

posibilidad de certificar firmas de "avales", señalando que el peticionante no hace referencia a aquéllos sino a las "fichas de afiliación".

El 16/06/14 la Directora de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones elevó la consulta al Alto Cuerpo en razón de que la petición no estaría enmarcada en lo resuelto oportunamente por el Tribunal.

Finalmente, se remitieron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir dictamen.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

En los términos planteados por la autoridad partidaria, esta Subsecretaría considera que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

El Acuerdo 4758, punto 3, -sintéticamente- hizo saber que la justicia de paz carece de competencia para disponer la certificación de firmas de "avales" presentados por los partidos políticos, conforme a la normativa implicada sobre partidos políticos, disponiendo de otras alternativas que prevé la normativa.

La modificación introducida por la Ley 2898 B.O.: 17-01-2014 en el art. 10 bis de la Ley 887 -que establece la competencia de los jueces de paz- no ha modificado lo oportunamente previsto por el Acuerdo 4758, punto 3, por lo que no se advierte que la situación planteada por la autoridad partidaria pueda ser canalizada por el juzgado de paz con sede en Zapala. Mucho menos, para que los "delegados" partidarios cuente con una especie de facultad certificatoria, según se expresa en la petición.

Por lo demás, y como lo ha expresado el Alto Cuerpo en los considerandos del Acuerdo citado, para el caso de afiliaciones, la Ley 716 -que regula el funcionamiento de los

partidos políticos en la provincia- reconoce la atribución de las autoridades partidarias para certificar la firma de las personas que llenan las "fichas de afiliación" (art.40 inc.c, Ley 716).

-III-

CONCLUSIONES

Por las consideraciones jurídicas vertidas, esta Subsecretaría considera que la Sra. Jueza de Paz de Zapala debe desestimar el pedido formulado.

Es dictamen.